267

397

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín

REFERENCIA:	*RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.*
DEMANDANTS:	*GUILLERMO EFREN RÍOS FLOREZ Y OTRO.*
DEMANDADOS:	*EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA Y OTROS.*
RADICADO:	*2017-00050* 2017-00050

***MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA**, mayor de edad y vecino de Rionegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.081 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 128.309 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA**, mayor de edad y vecina de Rionegro - Antioquia, en el término oportuno respondo la demanda incoada por el señor **GUILLERMO EFREN RÍOS FLOREZ y Otro**, con fundamento en los siguientes hechos que a continuación se exponen:*

HECHOS

1. *ES CIERTO, según la prueba documental aportada.*

2. *NO ME CONSTA, respecto de la convivencia con el señor GUILLERMO EFREN RÍOS FLOREZ.*

3. *ES CIERTO, según la prueba documental aportada que procrearon al menor MATEO RIOS MURIEL.*

4. *ES CIERTO, según la prueba documental aportada la ocurrencia del accidente de tránsito y de su lesión en el tobillo derecho.*

5. *ES CIERTO, según la prueba documental aportada, que la señora MÓNICA MURIEL TORO, es atendida por el médico JULIAN CUARTAS ZAPATA y el dignóstico observado en la consulta.*

14 MAR 2019
Accerdo

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

6. *ES CIERTO, según la prueba documental aportada, respecto del traumatismo del pie y tobillo, con factura del maléolo externo.*

7. *ES CIERTO, según la prueba documental aportada según los exámenes efectuados a la señora MÓNICA MURIEL TORO.*

8. *ES CIERTO, según la prueba documental aportada sobre el cambio de la férula y de las indicaciones del galeno de mantener el tobillo elevado para evitar la inflamación, pero no se observa en el historial médico que el Ortopedista le hubiese mandado un anticoagulante, toda vez que cuando se dan estas indicaciones se debe recurrir a este medicamento para evitar futuras complicaciones por mantener el pie inmóvil.*

9. *ES CIERTO, según la prueba documental aportada, sobre la asistencia a la consulta médica y que fue atendida por la médico PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA.*

10. *ES CIERTO, según la prueba documental aportada sobre la consulta de la señora MÓNICA MURIEL TORO, el día 29 de noviembre de 2013, consistente en una taquicardia y dolor precordial, en una escala de 6, pero según los signos vitales tomados en el momento de la consulta donde registro una presión de 110/70, siendo el rango normal de 100/60 a 120/80 y no concordaba para la escala de dolor de 6, donde para los médicos esta escala leve que es de 1 a 4. (Folio 74).*

11. *NO ES CIERTO, que en la valoración se describe el ritmo cardiaco acelerado, taquicardia, dolor en la palpación en región precordial, se hace alusión en el historial médico es a lo que se está refiriendo la señora MÓNICA MURIEL TORO, sobre las sensaciones que le estaban ocurriendo a este cuadro clínico con una evolución desde hace más de 20 días y si se observa que la occisa murió el 29 de noviembre de 2013, el cuadro de evolución estaba desde el 9 de noviembre de 2013 y su accidente ocurrió el 15 de noviembre de 2013, por lo tanto no existe nexo causal por la ocurrencia de su muerte con el diagnóstico que se da el día del accidente, lo que se ve claramente que la señora MÓNICA MURIEL TORO, tenía en su cuadro clínico desde hace mucho tiempo era el SINDROME ANTIFOSFOLIPIDO, que consiste en la alteración de la cascada de coagulación.*

CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 – C.C. SAN FRANCISCO - RIONEGRO
CALLE 10 NO. 42-45, OFICINA 103 – MEDELLÍN
CEL.310 4073795 – 322 5685836 - asesorias@navarroabogados.us

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

12. *ES CIERTO, que el diagnóstico que da la médico PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA.*

13. *ES PARCIALMENTE CIERTO, respecto a las recomendaciones están descritas en el historial médico, pero la médico PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, para observar bien las alteraciones que en ese momento se refería la señora MÓNICA MURIEL TORO, le entrego una orden para que de inmediato se dirigiera a que se hiciera un* ***electrocardiograma****, para valorar los síntomas que refería la señora PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA. (Se anexa orden)*

14. *NO ES CIERTO, que la médico PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, descartara la fractura del maléolo externo, que había sufrido la señora MÓNICA MURIEL TORO, toda vez que se estaba era consultando era el evento de la taquicardia acompañada de dolor precordial, como queda plasmado en el historial médico a folio 74, para descartar lo referido por la paciente y valorar bien su estado, se le entregó una orden para que de inmediato se dirigiera a que se hiciera un* ***electrocardiograma*** *y se le indico que regresara nuevamente al consultorio para leer el resultado, pero la señora MÓNICA MURIEL TORO, en ningún momento se hizo el examen, ni se reportó con la médico, quedando el caso cerrado al no seguir el protocolo que se le había indicado la médico.*

910

15. *ES CIERTO, que el tratamiento indicado por la médico PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, es el que se indica en este hecho y que se verifica en el historial clínico, pero a la señora MÓNICA MURIEL TORO, no quedó registrado otro tratamiento, toda vez que el examen del electrocardiograma autorizado no fue hecho por la paciente, como tampoco se dirigió al área respectiva.*

16. *ES CIERTO, que el tratamiento indicado por la médico PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, es para dolores leves, pero la señora MÓNICA MURIEL TORO, por su negligencia o que su escala de dolor no era tan alto, NUNCA recurrió al área indicada para que le efectuaran el* ***electrocardiograma****, donde la médico tratante no podía enviarle un tratamiento diferente hasta tanto se tuviera la certeza del estado del corazón, para determinar el cuadro clínico por el cual estaba consultando la señora MÓNICA MURIEL TORO.*

CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 – C.C. SAN FRANCISCO - RIONEGRO
CALLE 10 NO. 42-45, OFICINA 103 – MEDELLÍN
CEL.310 4073795 – 322 5685836 - asesorias@navarroabogados.us

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

17. *ES CIERTO, lo que se relata en este hecho sobre los síntomas del dolor precordial y taquicardia, pero se indica nuevamente que la señora MÓNICA MURIEL TORO, **NUNCA** se hizo el examen que le había autorizado la médico PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, para poder identificar y proporcionarle un manejo diferente, pero por la negligencia de la señora MÓNICA MURIEL TORO, de no hacerse el electrocardiograma, las consecuencias funestas que desencadenaron su muerte, es culpa exclusiva de la paciente.*

18. *ES CIERTO, según la prueba documental aportada, el día 2 de diciembre de 2013, ocurrió el fallecimiento de la MÓNICA MURIEL TORO.*

19. *NO ME CONSTA, sobre los síntomas de la señora MÓNICA MURIEL TORO, en la madrugada del día 2 de diciembre de 2013.*

20. *NO ME CONSTA, sobre los signos vitales en que se encontraba la señora MÓNICA MURIEL TORO, al entrar a la Clínica Sagrado Corazón.*

21. *ES CIERTO, sobre los procedimientos llevados a cabo por los galenos a la señora MÓNICA MURIEL TORO, en la Clínica Sagrado Corazón.*

22. *ES CIERTO, sobre los procedimientos y medicamentos aplicados a la señora MÓNICA MURIEL TORO, pero ese es el protocolo que se debe seguir a los pacientes con este cuadro clínico.*

23. *NO ES CIERTO, que el **ANÁLISIS**, efectuado por el médico **MARBY LÓPEZ VÉLEZ**, describa como causa de la muerte un cuadro muy subjetivo de **TROMBO EMBOLISMO PULMONAR**, toda vez que en la historia clínica no se dice lo anotado inicialmente, está es consignado los hechos relatados por su compañero Guillermo Ríos sobre el estado de la señora MÓNICA MURIEL TORO, los medicamentos que le fueron aplicados y en la consulta que solicito la señora MÓNICA MURIEL TORO, el día 29 de noviembre de 2013, nunca se hizo el examen del electrocardiograma autorizado, donde si se lo hubiese efectuado la médico PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, se hubiese dado cuenta de la realidad del cuadro clínico que presentaba la paciente en ese momento.*

24. *ES CIERTO, a lo que se refieren en este hecho.*

CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 – C.C. SAN FRANCISCO - RIONEGRO
- CALLE 10 NO. 42-45, OFICINA 103 – MEDELLÍN
CEL.310 4073795 – 322 5685836 - asesorias@navarroabogados.us

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

25. *ES CIERTO PARCIALMENTE, que en el ingreso de la señora MÓNICA MURIEL TORO, a la Clínica Sagrado Corazón, el médico MARBY LÓPEZ VELEZ, no es que tenga en cuenta los antecedentes ocurridos, se entera es por lo referido por el señor Guillermo Efren Ríos Florez, sobre la consulta que solcito la señora MÓNICA MURIEL TORO, el día 29 de noviembre de 2013, como NO ES CIERTO, que la médico PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, pudiese describir la fractura en esa consulta, ni que tampoco pudiese inferir que la paciente estuviese expuesta a un alto riesgo de un TROMBO EMBOLISMO, que le pudiese causar la muerte, toda vez que si se analiza que por negligencia de la señora MÓNICA MURIEL TORO, **NUNCA** se acercó al área correspondiente hacerse el **electrocardiograma**, donde con este examen le daba la plena certeza a la médico de las condiciones de la paciente, es decir NO EXISTE NEXO CAUSAL entre la consulta y la muerte de la señora MÓNICA MURIEL TORO, **porque se aprecia que el día de la consulta la paciente refiere que el cuadro clínico de 20 días consistente en sensación de taquicardia acompañado de dolor precordial**, si se analiza el accidente ocurrió el día 15 de noviembre de 2013, es decir, la paciente al momento de la consulta manifiesta que su cuadro clínico era de hace 20 días de evolución por lo que estaba consultando, es decir, desde el 9 de noviembre de 2013 venia percibiendo en pecho lo relatado y consignado en el historial médico, donde se deduce como ya se dijo la paciente debio de haber adquirido el síndrome antifosfolipido y con perdida fetal, se percibe en el momento de la consulta que la señora MÓNICA MURIEL TORO, se encontraba con su hijo presente, donde se reían y se percibía que no estaba enferma.*

26. *ES CIERTO, que según la necropsia la señora MÓNICA MURIEL TORO, murió a consecuencia de FALLA RESPIRATORIA AGUDA POR TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, por la inmovilización del miembro inferior por el accidente ocurrido, pero el ortopedista IVÁN FERNANDO ARROYAVE DEL RÍO, debió haberle ordenado un anticoagulante por el edema y que además le ordeno estar en reposo.*

27. *ES CIERTO, que la parte demandada le corresponde aportar pruebas las cuales se ingresaran en la contestación de la demanda.*

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

28. NO ME CONSTA, sobre el núcleo familiar y que en la actualidad pasados 5 años, aún se encuentren emocional y moralmente dezmados por la muerte de la señora MÓNICA MURIEL TORO.

29. NO ME CONSTA, que se haya generado un perjuicio en la modalidad lucro cesante, toda vez que la occisa la señora MÓNICA MURIEL TORO, con su negligencia como paciente en ningún momento se realizó el examen del electrocardiograma autorizado.

30. NO ME CONSTA, que se haya generado un perjuicio en la modalidad de daño emergente.

31. NO ME CONSTA, que a consecuencia de la muerte de la señora MÓNICA MURIEL TORO, la familia a la fecha se encuentre moralmente diezmados, por la angustia y dolor, valor que será tasado por el Juez.

32. NO ME CONSTA, que hayan sufrido daños a la relación de familia, valores que son a consideración del señor Juez al momento de emitir el fallo.

33. NO ME CONSTA, que es imputable la responsabilidad del médico JUKIAN CUARTAS ZAPATA.

34. NO ES CIERTO, que la responsabilidad recae en mi prohijada, toda vez que le fue autorizado un electrocardiograma por la médica PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA y por negligencia de la paciente la señora MÓNICA MURIEL TORO, al no realizarse el electrocardiograma, la profesional no podía darse cuenta del estado de salud y emitir un diagnóstico.

35. NO ME CONSTA, que la IPS mencionadas sean las persona jurídicas responsables de la atención a la paciente, que por la prueba arrimada al Despacho de la orden del electrocardiograma la señora MÓNICA MURIEL TORO, no se haya realizado dicho examen médico autorizado.

36. ES CIERTO, que se le ha conferido poder al togado que representa los intereses de los demandantes.

CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 – C.C. SAN FRANCISCO - RIONEGRO
CALLE 10 NO. 42-45, OFICINA 103 – MEDELLÍN
CEL.310 4073795 – 322 5685836 - asesorias@navarroabogados.us

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

PRETENSIONES

Tal como lo he motivado en el pronunciamiento a los hechos no puede ni debe concederse las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas, toda vez que mi defendida ha obrado de buena fe en todas las actuaciones como médica y sus respectivos diagnosticos.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado en lo que se refiere a mi prohijada. Las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, motivo por el cual desde ya solicito que se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas.

En consecuencia señor Juez, me opongo a las pretensiones de la demanda en nombre de mí representada y para que se decida en la sentencia que ponga fin a esta instancia, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES

1. **INEXISTENCIA DE LA CULPA POR PARTE DE MEDICA TRATANTE:**

   El tratamiento indicado por la médica PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, es para dolores leves, pero la señora MÓNICA MURIEL TORO, por su negligencia o que su escala de dolor no era tan alto, toda vez que NUNCA recurrió al área indicada para que le efectuaran el ***electrocardiograma****, en ese mismo día que estuvo en consulta, donde la médico tratante no podía enviarle un tratamiento diferente hasta tanto se tuviera la certeza del estado del corazón, para determinar el cuadro clínico por el cual estaba consultando la señora MÓNICA MURIEL TORO, es decir nó se le puede endilgar una culpa cuando fue la señora Mónica Muriel Toro, quien no se realizó el examen del electrocardiograma para verificar el estado de salud, que por lo tanto no se le podía enviar otro tratamiento hasta tanto no se tuviera la prueba del examen para diagnosticar si realmente era lo que fue la causa de su muerte.*

2. **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS:**

   La medica PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, no puede ser condenada al pago de unos perjuicios por una culpa que no cometió, pues

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

llegó a diagnosticar lo que hasta el momento presentaba y estaba a su alcance por los conocimientos médicos, si la señora MÓNICA MURIEL TORO, no se realizó el examen que al habérselo hecho hubiese la misma paciente evitar su muerte.

3. ***CULPA DE LA OCCISA Y FACTORES EXTERNOS NO IMPUTABLES A LA MÉDICA PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA.***

Fue culpa total de la señora MÓNICA MURIEL TORO, al no presentarse al área competente para hacerse el electrocardiograma autorizado por la médica PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, por factores externos desconocidos no es imputable tildarle una conducta que no se cometió por parte de la profesional en el momento de la consulta, tal y como se demuestra en la orden médica autorizada para hacerse el electrocardiograma

4. ***DEMANDA TEMERARIA Y DE MALA FE:***

*El señor **GUILLERMO EFREN RÍOS FLOREZ**, pretende endilgarle una conducta de irresponsabilidad a la médica PAOLA CRISTINA ATEHORTUA SERNA,. una conducta que no ha cometido, como tampoco una falla profesional como la médica de la señora MÓNICA MURIEL TORO, en su conducta tergiversar una realidad escudándose en una verdad aparente que carece de todo fundamento legal, poniendo en movimiento el aparato jurisdiccional, produciendo su desgaste en hechos y actuaciones que son dolosas y malintencionadas.*

*La mala fe, señor Juez, "es el conocimiento que una persona tiene de **la falta de fundamento de su pretensión**, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título." Sentencia C - 594 de 1994 MP: Dr. Jorge Arango Mejía. **Negrillas propias***

*La ley, stricto sensu, como camino a la justicia, no puede desbordar los ella trazados quebrantando los derechos de los demás. "**El desconocimiento de la norma y la mala fe no puede generar derecho alguno frente al orden constitucional.**" Sentencia C - 374 de 1997. MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. **Negrillas propias**.*

Hacerlo sería ir en detrimento de los derechos de mi poderdante quien siempre ha obrado de buena fe en todas sus actuaciones.

La buena fe constituye, según el dicho de la Corte Constitucional,

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

"pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora ***el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales****, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo.* ***La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas****, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones."* ***Negrillas propias.***

Frente a la temeridad la Corte Constitucional en Sentencia T - 556 de 1999. MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho:

"La temeridad, en la ciencia procesal, está relacionada con quienes intervienen en un proceso o acción por cuanto ***se castiga la modalidad dolosa porque ese "improbus litigator" señala una inclinación dañosa del peticionario."***

En relación con el demandante, la temeridad puede conducir a que se rechace la demanda, cuando la situación detecta al momento de resolver sobre su admisión, o, ***que el negocio se decida mediante sentencia desfavorable****, cuando el proceso consiguió todo su desarrollo.*

Según lo anterior puede decirse que el demandante ha obrado de manera temeraria y de manera excesivamente imprudente al iniciar un proceso jurídico en contra de la señora MÓNICA CRISTINA ATEHORTUA SERNA, invocando unas causales que no existen toda vez que aporta unas pruebas y omite aportar otras que también están en su poder, ello en aras de una pretensión amañada, a más de un desgaste, sin fundamento, de la jurisdicción.

PRUEBAS

De igual manera se discriminan las pruebas que soportan los hechos relacionados:

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

Documentales:

- *Copia de la orden 298992854000 de la EPS SURA.*

DE OFICIO.

1. *Le solicito al Despacho que de oficio se le solicite a la EPS SURA, copia de la orden 298992854000, donde se le ordena a la paciente la señora **MONICA MURIEL TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía # 43.261.190, hacerse un electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, el día 29 de noviembre de 2013 y que especifique la médica que ordena este examen.*
2. *Que informe la EPS SURA, si la señora **MONICA MURIEL TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía # 43.261.190, si se efectuó el examen de electrocardiograma ordenado por la médica MÓNICA CRISTINA MATEHORTUA SERNA, el día 29 de noviembre de 2013, según orden # 298992854000.*
3. *Que se solicite a la EPS SURA, copia íntegra de la historia Clínica hasta el 06 de noviembre de 2013, de la señora MÓNICA MURIEL TORO, identificada con la cédula de ciudadanía # 43.261.190, toda vez que la aportada va desde el 07 de noviembre de 2013 hasta su muerte, esto con el fin de identificar el estado anterior de salud.*

INTEROGATORIO DE PARTE.

*Cítese al señor **GUILLERMO EFREN RÍOS FLOREZ**, que bajo la gravedad del juramento absolverá las preguntas que en forma Oral o escrita formulare.*

ANEXOS

Así mismo se relacionan los anexos de la solicitud de conciliación, los cuales dependen del caso en estudio:

NOTIFICACIONES

Las comunicaciones se pueden dirigir a:

- *El suscrito, en la Carrera 49 No. 50-40, Oficina 220 - C.C. San Francisco de Rionegro - Antioquia.*

- *La poderdante se ubica en la Carrera 55 BA # 16 BA - 29, San Bartolo, San Antonio de Pereira, del municipio de Rionegro - Antioquia.*

NAVARRO ABOGADOS

Mauricio E. Navarro Castilla
Natalia Navarro Echeverri

Atentamente:

MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA
C.C 19.307.081 de Bogotá
T.P. 128.309 del C.S de la Judicatura

CARRERA 49 # 50-40, OFICINA 220 – C.C. SAN FRANCISCO - RIONEGRO
CALLE 10 NO. 42-45, OFICINA 103 – MEDELLÍN
CEL.310 4073795 – 322 5685836 - asesorias@navarroabogados.us

425

OJMZY24JUL'19 9:12

Señor(a)

JUEZ DIEZ Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso:	VERBAL
Demandante:	GUILLERMO EFRÉN RÍOS FLOREZ Y OTRO
Demandado:	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE Y OTROS
Radicado N°:	2017-50
Asunto:	respuesta demanda como curador ad-item

IGNACIO RUIZ ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, titular de la tarjeta profesional N° 114.656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM del codemandado JULIÁN CUARTAS ZAPATA, dentro de la oportunidad de traslado, procedo a dar respuesta a la demanda, así:

Frente a los HECHOS relacionados, ninguno de ellos, ME CONSTA. Pero eso sí quiero manifestar que lo afirmado en la demanda, se puede corroborar y tiene asidero legal en documentos que se anexan al escrito contentivo de la misma.

Con respecto al auto admisorio proferido por su Despacho, no tengo recurso de reposición que interponer. Frente a las PRETENSIONES, no poseo elementos de juicio para contradecirlas. Por el momento no tengo pruebas que aportar o impetrar. Estaré atento a las demás etapas procesales. Renuncio a términos de NOTIFICACIÓN, TRASLADOS y EJECUTORIAS. Si es del caso y de ser necesario, contrainterrogaré a los testigos impetrados por la parte demandante, en la oportunidad que se sirva usted señalar para el fecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. de P. Civil, modificado en su parte pertinente por el artículo 41 de la Ley 794 de 2003 en concordancia con el 108 del Nuevo Código General del Proceso, manifiesto a usted que busqué en la guía telefónica el nombre del accionado emplazado y no hallé ninguno al respecto.

Para los efectos del Numeral 5° artículo 96 ibídem, manifiesto que la dirección para todos los efectos legales es: carrera 52 N° 42-60 oficina 215, Centro Comercial Metrocentro I, Estación Alpujarra, Medellín-Antioquia, cel: 302 275 0780. E-MAIL: ignacio2318048@hotmail.com

Atentamente,

IGNACIO RUIZ ORTEGA

25 JUL 2019

Acuerdo

CC N° 71.621.930 de Medellín, T.P. N° 114.656 del C. S. de la J.

Cel: 302 2750780

e-mail → ignacio2318048@hotmail.com

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Presentación a:
Ignacio Ruiz
24 JUL. 2019
CC/T.P. | Pre. Personal | Otorga/Poder | Sustitución P.
Compareciente: T.P. 114656
Firma: Folios:

Señor(a)

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E S D

REFERENCIA:

Proceso.	VERBAL
Demandante:	GUILLERMO EFREN RIOS FLOREZ Y OTRO
Demandado.	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE Y OTROS
Radicado N°	2012 50
Asunto.	respuesta demanda como curador ad-item

IGNACIO RUIZ ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, titular de la tarjeta profesional N° 114.656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM de conformidad JULIAN CUARTAS ZAPATA, dentro de la oportunidad de traslado, procedo a dar respuesta a la demanda, así:

Frente a los HECHOS relacionados, ninguno de ellos, ME CONSTA. Pero eso sí que me manifestar que lo alegado en la demanda, se puede corroborar y tiene asidero legal en documentos que se anexan al escrito contentivo de la misma.

Con respecto al auto admisorio proferido por su Despacho, no tengo recurso de reposición que interponer. Frente a las PRETENSIONES, no poseo elementos de juicio para contradecirlas. Por el momento no tengo pruebas que aportar o impetrar. Estaré atento a las demás etapas procesales, siendo el término de NOTIFICACION, TRASLADOS y EJECUTORIAS. Si es del caso y en ser necesario, controlaré otorgó a los testigos impetrados por la parte demandante en la oportunidad que se sirva usted señalar para el efecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. de P. Civil, modificado con el artículo 1 del Decreto 4 de la ley 794 de 2003 en concordancia con el 108 del Nuevo Código General del Proceso, manifiesto a usted que buscaré en la página web el horario del accionado empleado y no haré uso de ese apoyo.

Para los efectos del Numeral 5° artículo 96 ibidem, manifiesto que la recibo para todos los efectos legales en carrera 52 N° 42-00 oficina 215, Centro Comercial Metrocentro I, estación Alpujarra, Medellín-Antioquia, cel: 321 [illegible] 0728, E-MAIL: ignacio2318044@hotmail.com

Atentamente,

IGNACIO RUIZ ORTEGA

C.C. N° 71.579.[illegible] de Medellín, T.P. N° 114.656 del C.S. de la J.

24 JUL. 2019